

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 17 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Robledo Néstor Nicolás S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N°5949/2024/7), venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor del interno **Néstor Nicolás Robledo**;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que comparece ante este Tribunal el Defensor Público Oficial Dr. Jorge

Perano y solicita se aplique en favor de su asistido Néstor Nicolás Robledo el art 40 inc. a), b) y c) de la Ley 24660, disminuyéndose por sus logros educativos en el marco del cumplimiento de su pena, veintiún meses (21) meses en el plazo establecido para el acceso a la libertad anticipada y se practique nuevo cómputo de pena en virtud de lo solicitado, estableciéndose el plazo temporal para el acceso a la libertad anticipada de Robledo.

Afirma el Dr. Perano que conforme surge de lo informado por el Servicio Penitenciario de Córdoba en el marco del “Legajo Educativo y Laboral del Servicio Penitenciario de Córdoba, se encuentra probado que el alumno Néstor Nicolás Robledo ha cursado y aprobado durante el ciclo lectivo 2022: a) 1 año del Nivel Medio en CENMA MAO Anexo 3 b) Curso de “Instalación y Reparación de Aire Acondicionado” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 29/22 del 17/02/2022 de 60° horas cátedra. c) Curso de “Instalación de Paneles Solares y Redes Sociales” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 270/22 del 05/04/2022 de 60° horas cátedra. d) Curso de “Reparación de Aire Inverter y Redes Sociales” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 273/22 del 05/04/2022 de 30° horas cátedra. e) Curso de “Auxiliar Administrativo de Farmacia” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 42/22 del 17/02/2022 de 60° horas cátedra. f) Curso de “Autocad” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 39/22 del 17/02/2022 de 60° horas cátedra.

USO OFICIAL



Qué, asimismo, en el Ciclo lectivo 2023 el interno ha cursado: a) 2° año del Nivel Medio en CENMA 215 Anexo 6 b) Curso de “Oratoria Estratégica” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 32/22 del 17/02/2022 de 60° horas cátedra. c) Curso de “Electricidad Domiciliaria y Redes Sociales” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 269/22 del 05/04/2022 de 60° horas cátedra. d) Curso de “Asistente Administrativo médico y Facturación médica” UTN San Francisco Instituto Instrumenta Resolución N° 43/22 del 17/02/2022 de 60° horas cátedra. Y que en el ciclo lectivo 2024 el interno curso 3° año del Nivel Medio.

Conforme lo anterior solicita la Defensa, se apliquen a Robledo una disminución de dos (2) meses por cada curso de formación profesional cursado y aprobado por Robledo (art. 140 inc. “b” de la ley 24.660), respecto a la educación formal, solicita se descuente un mes por cada ciclo lectivo por haber cursado 1° año , 2° año , y 3° año del nivel medio (art. 140 inc. “a” d la ley 24.660) y finalmente solicita la disminución de tres meses en virtud de lo estipulado por culminar el nivel medio de adultos (art.140 inc. d) .

En abono a su petición, el Dr. Perano afirma que la norma invocada establece un “Estímulo educativo” que reduce los plazos requeridos para el avance en la progresividad del sistema penitenciario disminuyéndolos de acuerdo a las pautas que la misma ley determina y a los logros educativos alcanzados por el interno a lo largo de su tratamiento con la posibilidad de acumulación hasta un máximo de veinte meses.

Agrega que a través de la ley 26.695, se modifica el capítulo VIII de la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad y que el Estado instaura la posibilidad de acceso a la educación - no como una imposición- sino como “estímulo” estableciendo la reducción de plazos previstos para el avance en el régimen penitenciario.

Finalmente, hace reserva de ocurrir en casación y eventualmente de interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (fs. 154)

II. Corrida vista al Fiscal General, el Dr. Maximiliano Hairabedián

dictaminó

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#39712535#493922509#20260317111508143

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se tiene en cuenta que del informe del área de educación del servicio penitenciario surge que Néstor Nicolás Robledo cursó y aprobó el primer, segundo y tercer año del nivel medio, culminando con dicho nivel educativo, por lo que corresponde realizar una reducción de 6 meses a los plazos, de acuerdo a lo estipulado por el inc. “a” y “d” del art. 140 de la ley 24.660.

Asimismo, respecto a los cursos de formación realizados por el nombrado, de los certificados expedidos por el Instituto Instrumenta y del informe del área de educación surge que aprobó el de “Reparación de aires acondicionados inverter y redes sociales” con una duración de 30 horas y los de “Instalación y reparación de aires acondicionados”, “Instalación de paneles solares y redes sociales”, “Auxiliar administrativo de farmacia”, “Autocad”, “Asistente administrativo médico y facturación médica”, “Electricidad domiciliaria y redes sociales” y “Oratoria estratégica” con una duración de 60 horas, corresponde aplicar la reducción prevista del art. 140 inc. “b”.

Sin embargo, considera que para dicho cursos la reducción que solicita la defensa no debe ser de dos meses por cada uno, tal como solicita la defensa, sino de 75 días en total, de acuerdo al criterio adoptado por el Tribunal que establece que para que un curso de formación profesional sea considerado anual (lo que equivaldría a una reducción de dos meses) debe reunir 360 horas, por lo que, debe practicarse un descuento proporcional considerando la carga horaria de cada curso., con el fin de asignarle un valor al esfuerzo del interno por capacitarse.

Finalmente concluyo su dictamen el Fiscal General afirmando que se debe realizar una reducción total de 8 meses y 15 días a los plazos para el avance de las distintas fases y períodos de la progresividad y no a los plazos para acceder a la libertad anticipada, en razón de que el interno se encuentra comprendido dentro de las excepciones previstas por el art. 56 bis de la ley 24.660 (fs.156/157).

III. Solicitado por este Tribunal al Servicio Penitenciario de Córdoba, el legajo relativo al trayecto educativo del interno Néstor Nicolas Robledo durante su alojamiento en las unidades penitenciarias de la provincia de Córdoba, se

remite el mismo y se agrega a fs. 121 del presente legajo.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#39712535#493922509#20260317111508143

De allí obra según fue informado por el Establecimiento Penitenciario N°5 del Servicio Penitenciario de Córdoba que el interno Néstor Nicolás Robledo cursó y aprobó primero, segundo y tercer año del Nivel Medio durante los ciclos lectivos 2022, 2023 y 2024 respectivamente, logrando finalizar los estudios secundarios (conforme certificado analítico obrante a fs. 126).

A la par, se ha podido acreditar que durante el ciclo lectivo del año 2022 Robledo cursó y aprobó los siguientes cursos dictados por la Institución “Espacio Instrumenta”:

“Instalación y Reparación de Aire Acondicionado” (60 horas de duración), “Instalación de Paneles Solares y Aire Acondicionado” (60 horas de duración), “Reparación de Aires Inverter y Redes Sociales” (30 horas de duración), “Auxiliar Administrativo de Farmacia” (60 horas de duración), “Autocad” (60 horas de duración).

Asimismo, de las constancias mencionadas surge que, en el ciclo lectivo 2023, el interno Robledo cursó y aprobó los siguientes cursos dictados por la institución educativa mencionada: “Curso de Oratoria Estratégica” (60 horas de duración), “Electricidad domiciliaria y redes sociales” (60 horas de duración) “Asistente administrativo médico y facturación médica” (60 horas de duración).

Cabe mencionar que según da cuenta la institución educativa y el área de Educación del Servicio Penitenciario de Córdoba estas actividades cuentan con el aval de la Universidad Tecnológica de San Francisco.

Asimismo estos trayectos fueron valorados favorablemente por el Establecimiento Penitenciario N°5 mediante Ordenes Internas N°2187/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, N°2045/2023 de fecha 9 de mayo de 2023 y N°1703/2024 de fecha 7 de junio de 2024 mediante las cuales se resolvió que en virtud de los logros educativos alcanzados intramuros por Robledo y de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 140 de la Ley 24.660 y su Decreto Reglamentario N°140/2015, correspondía reconocer un total de diez (10) meses sobre el plazo temporal legalmente fijado para el avance a través de las distintas fases, períodos, egresos transitorios o anticipados de la progresividad de la pena, según corresponda, sujeto a lo que pondere el



Poder Judicial de la Nación

órgano jurisdiccional de control competente (art. 8 inc. 5) del Decreto N°140/2015.

IV. Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver la cuestión planteada es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660, establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. En consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta.

Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria. Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento.

En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario,

colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio



correccional...Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”. http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf).

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador. Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado.

Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (“El



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sujeto en el laberinto de discursos" en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva. Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138). En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel/IACUBUSIO, Valeria; Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Al respecto, es preciso decir que el citado art. 140 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en esa disposición legal, respecto de los internos que completen y

aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios,



secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII.

En concreto, un mes por ciclo lectivo anual (inciso a), dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente (inciso b); dos meses por estudios primarios (inciso c), tres meses por estudios secundarios (inc. d), plazos que resultan acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

Específicamente en relación con los cursos de formación profesional, es claro que la norma obliga a efectuar un juicio de equivalencia respecto de cursos de formación profesional no anuales, de modo de determinar —en concreto— la reducción a practicar en la consideración de los tiempos de detención.

A ese objeto, es preciso asumir una apreciación amplia, que englobe la carga horaria de los cursos, los esfuerzos realizados por la interna para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la reinserción social y la obtención de un medio de vida lícito, lo que supone un análisis global que contemple la carga horaria, pero que excede la valoración de dicho extremo.

Sobre la carga horaria de los cursos en cuestión, el art. 140, inciso b), de la Ley 24.660 dispone que los cursos deben ser de formación profesional anual o equivalente.

Pues bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, en pronunciamientos anteriores este Tribunal adoptó como parámetro el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia No 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19).

Allí, el Tribunal cordobés se valió de la consideración de la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 6/97, en tanto fija en horas reloj la carga mínima que deben contemplar los planes de estudio para calificar a una carera como de grado universitario. Así, recurrió a un paralelismo con el Plan



Poder Judicial de la Nación

de Estudio de Abogacía del año 2000, que establece un total de 60 horas por asignatura. De esa forma, consideró que si el curso de formación profesional analizado en el caso cumplía con dicha carga horaria o superior debía aplicarse los dos meses de reducción, contemplados por la norma.

Ahora bien, a la luz de lo resuelto por distintas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal, y de la información recabada en relación a los cursos de formación profesional realizados por los internos a disposición de este Tribunal (en cuanto al modo en que se fija la carga horaria que compone cada curso), recientemente este Tribunal revaluó la cuestión de la equivalencia en autos caratulados “Romero Fernando Rubén S/Legajo de Ejecución” (Expte. N°2360/2021/5), Auto Interlocutorio de fecha 4 de octubre de 2023. Allí, se fijó un nuevo criterio —respecto del asumido en anteriores decisorios— sobre la cantidad de horas que debe reunir un curso de formación profesional para ser considerado “equivalente” a uno “anual”.

En dicho pronunciamiento, este Tribunal partió de considerar que la Sala IV en autos “Ávila Ariel Ángel s/ Recurso de Casación” fcb32020028/2012/to2/3/cfc5”, “Moreno, Cristian Horacio s/ Recurso de Casación” fcb34139/2015/to1/2/3 y “GALLO Stella Mari s/ Recurso de Casación” CPE1814/2017/TO2/114/CFC24 entre otros y la Sala III, en autos: “Palacios Carlos Elías s/ Recurso de Casación” CPE 720/2020/to2/14/1/cfc2, a fin de determinar el alcance de un curso equivalente —conforme el art. 140 inc. b) de la Ley 24660— entendieron que cabe aplicar la Ley Nacional de Educación que fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año a cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, le será aplicado dicho baremo objetivo para considerar su equivalencia.

Por ello, se valoró que, a fin de establecer la equivalencia que impone la norma, cabe valerse de una pauta objetiva y razonable que, a la luz del resto de elementos de juicio mencionados —los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y

prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la



obtención de un medio de vida lícito—, permita determinar esa correspondencia.

En este sentido, en el citado expediente “Romero Fernando Rubén s/Legajo de Ejecución”, Expte. N°2360/2021/5, el Tribunal consideró atender a los requerimientos temporales propios de una carrera de formación de grado y, así, estar —verbigracia— al “Plan de Estudio de Abogacía año 2000” (conforme el criterio del TSJ de Córdoba en el precedente “Quiñones Mario Oscar”, Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19).

De acuerdo al plan de estudios de mención, la carga horaria lectiva se define allí por medio de créditos, en el que cada crédito se compone de diez horas lectivas de clase (para asignaturas obligatorias u opcionales, teóricas o prácticas, cursos, seminarios o talleres). Asimismo, a cada asignatura, curso o taller le fue asignado un número determinado de créditos de acuerdo a la cantidad de horas de clase.

A la par, surge que a prácticamente la totalidad de materias de la carrera se asignó un valor de 6 créditos, esto es, 60 horas. Sumado a ello, el plan de estudios establece que la carrera se divide en dos ciclos, que hacen un total de doce semestres y que el año académico está compuesto por dos semestres de al menos tres materias de 60 horas cada una, lo que da un total de 180 horas por semestre y un total anual mínimo de 360 horas.

Dado que para el Plan de Estudios de mención un ciclo anual se compone de dos semestres que requieren un cursado de 360 horas como mínimo, estimo justo y razonable fijar —como parámetro base, a integrar con el resto de elementos antes citados— que los cursos de formación profesional deben cumplir, como mínimo, una carga horaria de 360 horas para ser catalogados como cursos anuales de formación profesional, en los términos de ley.

Dicho ello, surge que los cursos de formación profesional realizados y aprobados por Robledo no satisfacen tal condición temporal, por ser inferior a la mencionada.

Ahora bien, de modo de asignar un valor al esfuerzo asumido por Néstor

Nicolás Robledo en su proceso de formación y capacitación, debo echar mano



Poder Judicial de la Nación

a una interpretación por analogía in bonam partem y, así, realizar una ecuación aritmética respecto de las horas implicadas en el curso en juego según temperamento adoptado por el Tribunal casatorio en precedente “Ávila, Ariel Ángel” (Expte FCB 32020028/2012/TO2/3; Sala IV, Reg. 2208/19.4, 31/10/19).

En esa línea, fijado que un curso de formación profesional debe reunir una carga de 360 horas para ser considerado de duración anual (lo que implica un descuento de dos meses), a un curso de 60 horas de duración le atañe un descuento proporcional de diez (10) días y a un curso de 30 horas de duración le atañe un descuento proporcional de cinco (5) días.

En definitiva, procede conceder a Robledo, por la aprobación de los cursos de “*Instalación y Reparación de Aire Acondicionado*”, “*Instalación de Paneles Solares y Redes Sociales*”, “*Auxiliar Administrativo de Farmacia*” “*Autocad*”, “*Oratoria Estratégica*”, “*Electricidad domiciliaria y redes sociales*”, “*Asistente Administrativo médico y facturación médica*” dictados por el Instituto Instrumenta y avalados por la Facultad Regional de San Francisco de la Universidad Tecnológica Nacional U.T.N., cada uno con una duración de 60 horas reloj, un descuento total de diez (10) días por curso.

Asimismo, por la aprobación del curso de “*Reparación de Aire Inverter y Redes Sociales*” dictado por el Instituto Instrumenta y avalado por la Facultad Regional de San Francisco de la Universidad Tecnológica Nacional con una duración de 30 horas reloj, un descuento total de cinco (5) días.

A la par, por el cursado y aprobación de Robledo del primer, segundo y tercer año del nivel secundario, corresponde la reducción de un mes (30 días) por cada uno de estos ciclos lectivos (inc. “a” del art. 140, Ley 24.660) y tres meses (90 días) por la finalización de los estudios secundarios (inc. “d” del art. 140, Ley 24.660).

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los inc. “a”, “b” y “d” del art. 140, ley 24.660, corresponde aplicar un descuento total de ocho (8) meses y quince (15) días, al plazo requerido para el avance de las distintas fases y periodos en la progresividad del cumplimiento de la pena.

Por ello, de conformidad con el dictamen fiscal;

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#39712535#493922509#20260317111508143

USO OFICIAL

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, incs. “a”, “b” y “d” de la Ley 24.660 en favor del interno Néstor Nicolás Robledo respecto a la culminación de los cursos de formación profesional *“Instalación y Reparación de Aire Acondicionado”, “Instalación de Paneles Solares y Redes Sociales”, “Auxiliar Administrativo de Farmacia” “Autocad”, “Oratoria Estratégica”, “Electricidad domiciliaria y redes sociales”, “Asistente Administrativo médico y facturación médica” y “Reparación de Aire Inverter y Redes Sociales”* dictados por el Instituto Instrumenta y avalados por la Facultad Regional de San Francisco de la Universidad Tecnológica Nacional U.T.N., por la aprobación de primer, segundo y tercer ciclo del nivel secundario y la culminación de los estudios secundarios y aplicar un descuento proporcional de ocho meses y quince días que se reducirá al plazo requerido para el avance de las distintas fases y periodos en la progresividad del cumplimiento de la pena.

Protocolícese y hágase saber.

